

RV: 410013333008-20170006000 - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - ARGELIA REY NAVARRO Y OTROS vs MUNICIPIO DE NEIVA

Juzgado 08 Administrativo - Huila - Neiva <adm08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/08/2023 15:04

Para: Robert Alexis Rojas Andrade <rrojasa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

20230810_ALEGATOS CASO ESTADIO AGOSTO 10 DE 2023.pdf;

Atentamente,

JHON JAIRO GARCÍA GARCÍA
Secretario

De: Abogado Eduardo Cardona <abogadoeduardocardonamora@gmail.com>**Enviado:** jueves, 10 de agosto de 2023 3:00 p. m.**Para:** Juzgado 08 Administrativo - Huila - Neiva <adm08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Apoderado Mcipio Neiva Dr. Orlando Rodríguez Rueda <orloru30@gmail.com>; sonya_3110@hotmail.com <sonya_3110@hotmail.com>; Nicolas Urriago Fritz <nurriago@confianza.com.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>**Asunto:** 410013333008-20170006000 - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - ARGELIA REY NAVARRO Y OTROS vs MUNICIPIO DE NEIVA

Doctora

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA.**REF. EXPEDIENTE: 410013333008-20170006000**
DEMANDANTES: ARGELIA REY NAVARRO Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA (HUILA).

“(...) se tiene suficientemente establecido y jurisprudencialmente averiguado que cuando la Administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra a través de la cual va a prestar un servicio público, es tanto como si la referida entidad la ejecutara directamente” Consejo de Estado (Exp (25640))

(...) es con base en la violación de este articulado^[1] que se genera el colapso o el problema que desencadena en el colapso de la estructura ok, y es aquí donde explícitamente se infringe la normatividad y eso es el determinante del colapso" (Perito de la demandada)

En la oportunidad procesal otorgada por el despacho, me permito presentar ALEGATOS FINALES DE CONCLUSIÓN, de conformidad con el documento pdf adjunto.

se remite con copia a los demás sujetos procesales en concordancia con la exigencia contenida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

cordialmente;

EDUARDO CARDONA MORA

Apoderado demandante.

^[1] Refiriéndose al capítulo C.6 de la NSR 10

Doctora

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA

JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA.

REF. EXPEDIENTE: 410013333008-20170006000

DEMANDANTES: ARGELIA REY NAVARRO Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA (HUILA).

“(…) se tiene suficientemente establecido y jurisprudencialmente averiguado que cuando la Administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra a través de la cual va a prestar un servicio público, es tanto como si la referida entidad la ejecutara directamente” Consejo de Estado (Exp (25640))

*“(…) es con base en la violación de este articulado¹ que se genera el colapso o el problema que desencadena en el colapso de la estructura ok, y es aquí donde explícitamente **se infringe la normatividad** y eso es el determinante del colapso” (Perito de la demandada)*

En la oportunidad procesal otorgada por el despacho, me permito presentar los siguientes:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Varios son los objetivos de la fijación del litigio decretada por el despacho en audiencia inicial, no obstante, por su relevancia al ser la causa que desencadena la responsabilidad de la demandada, en esta instancia de alegatos de conclusión se partirá del problema jurídico número 6 planteado en dicha fijación del litigio, el cual fue determinado en los siguientes términos:

6) Establecer si el MUNICIPIO DE NEIVA es administrativamente responsable por la muerte de los señores ELIBERTO VÉLEZ LÓPEZ, FERNEY STIVEN BOLAÑOS LÓPEZ Y WILSON RODRIGUEZ SERRATO, ocurrida el 19 de agosto de 2016 en desarrollo del contrato de obra pública No. 1578 (sic) de 2014 suscrito por el Municipio de Neiva, cuyo objeto fue la “ADECUACIÓN Y REMODELACIÓN ARQUITECTÓNICA Y ESTRUCTURAL DEL ESTADIO PLAZAS ALCID”

Una vez demostrado este supuesto de hecho, se solicitará acceder a las pretensiones de la demanda destinadas a obtener el derecho que surge a favor de los demandantes de ser reparados integralmente por los daños antijurídicos ocasionados.

¹ Refiriéndose al capítulo C.6 de la NSR 10

.1.0. HECHOS PROBADOS

- 1.1. Resultó probado que entre el municipio de Neiva y el Consorcio Estadio 2014 identificado con el Nit 900.899.465-9 se celebró el contrato **de obra pública** 1758 de 2014 cuyo objeto fue la “ADECUACIÓN Y REMODELACIÓN ARQUITECTÓNICA Y ESTRUCTURAL DEL ESTADIO DE FUTBOL GUILLERMO PLAZAS ALCID” (ver prueba documental cuaderno principal 4 p. 36 del PDF)
- 1.2. Resultó probado que los señores ELIBERTO VELEZ LÓPEZ, FERNEY STIVEN BOLAÑOS LÓPEZ y WILSON RODRÍGUEZ SERRATO estaban vinculadas al consorcio ESTADIO 2014 con contrato laboral de trabajo (Cuaderno No.2 a partir del folio 201 y siguientes) para “prestar labores de construcción “-
- 1.3. Resultó igualmente probado que los anteriormente mencionados, murieron el 19 de agosto de 2016 durante la ejecución de sus labores como trabajadores de construcción en la obra pública “ADECUACIÓN Y REMODELACIÓN ARQUITECTÓNICA Y ESTRUCTURAL DEL ESTADIO DE FUTBOL GUILLERMO PLAZAS ALCID” tal y como se desprende de varias pruebas documentales que obran en el expediente, entre ellas, los informes e investigaciones de la ARL Positiva Compañía de seguros, investigación preliminar de la Fiscalía general de la Nación a cargo del CTI, certificados de defunción de los occisos e informes periciales de necropsia (Cuaderno N.2 folios 357 en adelante)
- 1.4. En consonancia con lo anterior, también resultó probado que la causa de la muerte de los tres obreros durante la ejecución de la obra pública, de acuerdo con informe pericial de necropsia realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal fue **“por asfixia mecánica por sofocación al obstruirse fosas nasales y cavidad oral por cemento seco. Accidente de trabajo”**
- 1.5. Resultó probado que la causa del desplome de la tribuna occidental en construcción generadora de los daños, tal y como lo demostró la prueba pericial aportada por la propia demandada- Municipio de Neiva, obedeció a malas prácticas en la construcción de la obra evidenciadas en los malos arriostramientos o amarres de las cimbras, también llamadas formaletas, paraleles u obra falsa encargada de sostener la obra en construcción como se explicará en extenso.
- 1.6. En el mismo sentido y de acuerdo a la opinión experta pericial de uno de los ingenieros estructurales más reputados del país otra causa nuclear o principal radica en la omisión de realizar retaqueos o reapuntalamientos, debajo de las obras antiguas, es decir, el reforzamiento de estructuras antiguas que sostenían la obra nueva en las que descansaban las cimbras o formaletas que al estar apoyadas irresponsablemente en una losa de apenas 10 centímetros de grueso (techo de las cabinas de prensa y radio) atravesó dicha losa y desestabilizó toda la obra falsa produciendo un efecto cadena que finalmente produjo el desplome de la tribuna occidental al venirse abajo el cemento recién vaciado del piso cuarto de las graderías ocasionando la

trágica muerte de ELIBERTO VÉLEZ LÓPEZ, FERNEY STIVEN BOLAÑOS LÓPEZ Y WILSON RODRIGUEZ SERRATO fallas en la construcción que quedó demostrada por el peritaje practicado y que como se demostrará en la imputación jurídica del daño fue producto de la falla del servicio en la dirección, vigilancia y control de la obra pública a cargo del municipio de Neiva porque no cumplió con la obligación legal y contractual de velar por la implementación de Norma Técnica Antisísmica NSR10.

- 1.7. Resultó probado que el Estadio Guillermo Plazas Alcid, es de propiedad de la demandada y por lo tanto es beneficiara de la obra pública tal y como consta en certificación expedida por el municipio de Neiva la cual se encuentra en la pág. 304 del PDF cuaderno principal del expediente tanto físico como digital que tiene el despacho.
- 1.8. Con las pruebas documentales y testimoniales practicadas se logrará demostrar los daños materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes.

2.0. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL MUNICIPIO DE NEIVA:

Tal y como lo ha establecido el Consejo de Estado como corte de cierre en materia contencioso administrativa en su abúndate jurisprudencia en desarrollo del artículo 90 superior, para que surja la responsabilidad del estado deben coexistir el daño, su imputación o atribución la entidad estatal y el nexo causal entre uno y otro elemento, requisitos que como se abordará a continuación se cumplen en el presente caso.

2.1. DEL DAÑO

Para probar el daño, se cuentan con suficientes pruebas que dan la certeza sobre la existencia del mismo, representado en la muerte violenta de los obreros ELIBERTO VELEZ LÓPEZ, FERNEY STIVEN BOLAÑOS LÓPEZ y WILSON RODRÍGUEZ SERRATO durante la ejecución del contrato de obra pública No. 1758 de 2014 en las circunstancias de tiempo, modo y lugar indicadas, cuyo objeto era la remodelación y adecuación de las graderías de la tribuna occidental del Estadio Plazas Alcid.

La configuración o materialización del daño, encuentra abundante evidencia en las pruebas legal y oportunamente allegadas e introducidas al proceso entre ellas, registros civiles de defunción, investigación preliminar de la Fiscalía General de la Nación, informes periciales de necropsia y otorgamiento de la sustitución pensional a las cónyuges de cada uno de los 3 occisos.

2.2. DE LA IMPUTACIÓN O ATRIBUCIÓN DEL DAÑO A LA ENTIDAD DEMANDADA.

En este aspecto resulta imprescindible y de la mayor importancia acudir a la REGLA DE DERECHO tradicional, vigente e inalterada del Consejo de Estado que establece la responsabilidad civil extracontractual del estado cuando con ocasión de una obra pública se generan daños, sin que sea relevante si la obra es ejecutada directamente por la entidad pública contratante o por sus contratistas en cumplimiento de un contrato estatal regido por la ley 80 de 1993.

Para claridad sobre la incuestionable regla de derecho se citan algunas sentencias del Consejo de Estado que permiten seguir cronológicamente su estabilidad e invariabilidad respecto a la imputación del daño a la entidad contratante y beneficiaria de la obra pública:

1. **Año 1985** *“Fueron unánimes tanto la doctrina extranjera como la nacional, así como la jurisprudencia, en sostener que el trabajo no dejaba de ser público por el hecho de que lo ejecutara un contratista particular a nombre de la entidad pública. En sentencia de 20 de marzo de 1956, esta Corporación destacó entre los elementos tipificantes de esos trabajos públicos que éstos fueran efectuados por cuenta del Estado, “ya directa o indirectamente” y que el trabajo tuviera una finalidad de interés público o social.”*²
2. **Año 2003:** *“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Sala en relación con la posibilidad de imputar a las entidades estatales el daño causado por el hecho de sus contratistas, y es especialmente relevante, al respecto, la sentencia proferida el 9 de octubre de 1985 -por la cual se decidió el proceso radicado con el No. 4556.”*³
3. **Año 2005:** *“Tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sección, cuando la administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra a través de la cual va a prestar el servicio público, es tanto como si aquélla la ejecutara directamente, esto es, que debe asumir la responsabilidad derivada de los perjuicios que puedan llegar a ocasionarse con ocasión de los referidos trabajos. Nota de Relatoría: Ver Exps. 14397 del 28 de noviembre de 2002, 10504 del 25 de junio de 1997 y 13028 del 28 de agosto de 1997”*⁴
4. **Año 2010 :** *“De otro lado, como bien lo puso de presente el a quo, en tratándose de la posibilidad de imputar a la administración pública el daño*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; sentencia de octubre nueve (9) de mil novecientos ochenta y cinco (1985); Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo; Referencia: Expediente N°. 4556; Actora: Gladys Mamby de Delgado. SECCION TERCERA SUBSECCION C

³ Consejo de Estado. sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, trece (13) de febrero de dos mil tres (2003) Radicación número: 66001-23-31-000-1994-2605-01(12654) Actor: MARÍA LUCIOLA MONTENEGRO CALLE Y OTROS

⁴ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, Consejero ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005) Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01(14178) Actor: NUBIA CASTAÑO DE AGUDELO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA

causado por sus contratistas esta Sección ha señalado: “De tiempo atrás la jurisprudencia de la Sala ha venido reiterando la posibilidad de imputar a las entidades estatales el daño causado por el hecho de sus contratistas, en el entendido de que la actividad realizada por éstos en ejecución de convenio celebrado con una entidad pública, debe ser analizada como si hubiere sido desplegada directamente por ésta a efectos de establecer si debe deducirse responsabilidad extracontractual al Estado”.⁵

5. **Año 2013:** *“Al respecto, de tiempo atrás la jurisprudencia del Consejo de Estado ha puntualizado que es posible imputar a las entidades estatales el daño causado por el hecho de sus contratistas, puesto que se tiene suficientemente establecido y jurisprudencialmente averiguado que cuando la Administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra a través de la cual va a prestar un servicio público, es tanto como si la referida entidad la ejecutara directamente”.⁶*

6. **Año 2019:** *“En el caso concreto se analiza la responsabilidad del Invías y Ecopetrol S.A. por la ocurrencia de un daño que se vincula a la ejecución de una obra que contrató el Invías con la sociedad (...). Al respecto resulta ilustrativo señalar que la jurisprudencia ha sido clara en aceptar que es procedente imputar al Estado el daño padecido por los ejecutores de la obra o por terceros ajenos a ella, en consideración a su condición de dueña de la misma. (...) Se advierte además que la entidad puede obtener de su contratista o asegurador el reembolso de lo pagado por concepto de la indemnización a terceros, en consideración a que el primero asume esa obligación al contratar con el Estado, como también la de garantizar las indemnizaciones por daños causados al personal utilizado para la ejecución del contrato o a los terceros, conforme lo prevé la ley 80 de 1993 (...) para la Sala es claro que la responsabilidad por los daños producidos a la demandante por la ruptura del poliducto de su propiedad es imputable al Invías”⁷*

7. **Año 2020:** *“Dado que la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo - ESPY- S.A. E.S.P. no era la ejecutora de la obra sino la contratante de esta, es preciso mencionar que cuando se trata de daños vinculados con una obra que la Administración contrató (en este caso, un particular en ejercicio de función pública), la jurisprudencia del Consejo de Estado los ha analizado bajo el principio ubi emolumentum ibi onus esse debet (donde está la utilidad debe estar la carga), que prevé las consecuencias de la responsabilidad en cabeza de quien se beneficia de la obra, por cuanto se entiende que la propia administración es la ejecutora, pues a ella corresponde la titularidad o*

⁵ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, sentencia de siete (7) de febrero de dos mil diez (2010) Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 23001-23-31-000-2004-00878-01(38382) Actor: ANGELICA MARIA DEL CASTILLO VELASQUEZ Y OTRO

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, sección tercera, veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013) Radicación número: 44001-23-31-000-2001-00706-01(25640) consejero ponente MAURICIO FAJARDO GÓMEZ:

⁷ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 76001-23-31-000-2004-04773-02(44383), Actor: LUZ MARINA CASTAÑEDA, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTRO

dominio de la obra, al punto que no puede oponer a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista (...)"⁸

De la jurisprudencia citada, contentiva de la regla de derecho invocada, se concluye sin que exista lugar a dudas, que en tratándose de daños ocasionados por los contratistas de una obra pública se entiende y se da por sentado que es como si la ejecutara directamente la entidad por lo que la reparación de tales daños debe estar a cargo de la misma. Lo anterior no impide que la entidad pública exija del contratista el reembolso de lo pagado y recupere los recursos económicos destinados a la reparación como de manera reiterativa lo ha dicho la Jurisprudencia de lo contencioso administrativo:

"En concordancia con lo anterior, también se ha dicho que la entidad puede obtener el reembolso por parte del contratista, de lo pagado en virtud de la indemnización originada en daños por la ejecución de la obra. Se ha dicho así:

Se advierte además que la entidad puede obtener de su contratista o asegurador el reembolso de lo pagado por concepto de la indemnización a terceros, en consideración a que el primero asume esa obligación al contratar con el Estado, como también la de garantizar las indemnizaciones por daños causados al personal utilizado para la ejecución del contrato o a los terceros, conforme lo prevé la ley 80 de 1993, arts. 25 numeral 19 y 60 de la Ley 80 de 1993), en el entendido de que "dicha circunstancia, por sí sola no exime de responsabilidad a la entidad propietaria de la obra pública, sin perjuicio de que pueda obtener el reembolso de las sumas pagadas del contratista o de la compañía de seguros"⁹"¹⁰

Superada la imputación fáctica del daño, se procede a complementar la atribución del mismo a la entidad pública con la imputación jurídica, estableciendo en el caso concreto cuál debe ser el régimen de responsabilidad para resolver el caso sin perder de vista claro está que es al juez contencioso administrativo bajo el principio iura novit curia el llamado a hacer la elección de dicho régimen:

2.3. Regímenes de imputación aplicables

2.3.1. Del régimen objetivo:

Este régimen jurídico de responsabilidad, ha sido escogido en varias oportunidades por el Consejo de Estado para atribuirle responsabilidad a las entidades de naturaleza pública que han decidido ejecutar las obras pública a través de contratistas incluso en casos en que los damnificados son trabajadores de la obra.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección b, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, primero (1) de junio de dos mil veinte (2020) Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01836-01(49214) Actor: FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS MOSQUERA Y OTRO, Demandado: MUNICIPIO DE YUMBO Y OTRA

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de agosto de 2019, proceso No. 76001-23-31-000-2004-04773-02(44383), M. P. María Adriana Marín.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección b, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, primero (1) de junio de dos mil veinte (2020) Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01836-01(49214) Actor: FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS MOSQUERA Y OTRO, Demandado: MUNICIPIO DE YUMBO Y OTRA

En el escrito de la demanda, se encuentra nutrida jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la viabilidad de resolver el presente caso bajo el régimen de imputación objetivo.

2.3.2. Del régimen subjetivo de la falla del servicio por daños ocasionados por contratistas en ejecución de obra pública:

El Consejo de Estado de manera reciente, ha decantado casos como el que nos ocupa, bajo el régimen subjetivo de la falla del servicio utilizando como criterio para su escogencia, la calidad que ostenten las víctimas, esto es, si son trabajadores o si son terceros sin vínculo con la obra pública. En este sentido ha dicho la corte de cierre de lo contencioso administrativo que para el caso de los trabajadores damnificados debe aplicarse el régimen subjetivo de la falla del servicio:

“La Sala en sentencia de 8 de noviembre de 2007, sostuvo que la calificación de una actividad como “peligrosa” tiene incidencia para establecer el criterio de imputación aplicable en relación con los daños que se deriven de la misma, distinguiendo entre quienes ejercen la actividad y los terceros ajenos a ésta. En el primer caso, cuando quien ejerce una actividad peligrosa sufre un daño originado en ésta, la decisión sobre el derecho a ser indemnizado debe gobernarse en desarrollo de la tesis de la falla del servicio prestado”¹¹

Sentencia Condenatoria por los mismos hechos en aplicación del régimen subjetivo:

Como antecedente directo, se tiene que en demanda con el radicado 41001 33 33 002 2018 00272 00 presentada ante el **Juzgado segundo Administrativo del Circuito de Neiva** por los mismos hechos, se condenó a esta entidad en primera instancia por falla del servicio ordenando la reparación integral de los daños a la víctima demandante.

Previo a la imputación jurídica de la falla del servicio, se requiere desarrollar las fallas técnicas que explican el desplome de las graderías de la tribuna occidental y como consecuencia de ello, la muerte de los obreros vinculados a la obra pública ELIBERTO VÉLEZ LÓPEZ, FERNEY STIVEN BOLAÑOS LÓPEZ Y WILSON RODRIGUEZ SERRATO

2.3.3. Fallas técnicas generadoras del daño durante la ejecución del contrato de obra pública 1758 de 2014 cuyo objetó fue la “ADECUACIÓN Y REMODELACIÓN ARQUITECTÓNICA Y ESTRUCTURAL DEL ESTADIO DE FUTBOL GUILLERMO PLAZAS ALCID”

Previo a demostrar el nexo causal entre el daño y la imputación por falla del servicio, es necesario comprender las fallas técnicas, acciones, omisiones, negligencias y

¹¹ Ibidem

antecedentes de malas prácticas que caracterizaron la construcción de la obra pública en cumplimiento del contrato 1758 de 2014:

Para mejor comprensión se pondrán de presente las siguientes pruebas practicadas y controvertidas en el proceso i) Peritaje practicado en audiencia del 26 de julio de 2023 por la empresa Ingeniería Sísmica y Estructural SAS quien a su vez designó como director y líder del peritaje al perito Leonardo Cano Saldaña, dicho dictamen pericial fue contratado por el municipio de Neiva para determinar las causas del accidente- desplome de la tribuna occidental del estadio Plazas Alcid ii) informe de auditoría realizada a la obra pública previo al accidente por la oficina de control interno de la alcaldía de Neiva ubicable como prueba documental en el cuaderno principal 2 Cd Folio 301 Informe 2 final 2016 auditoria Control Interno y iii) documento Control Interno DNP ubicado en el cuaderno 2 Cd folio 301- Auditoria de obra

2.3.3.1. Explicación técnica del desplome de la Tribuna Occidental del estadio Plazas Alcid

Acreditación del perito y Peritaje

El ingeniero Leonardo Cano Saldaña, no solo es experto y reconocido ingeniero estructural, perito en numerosos casos de connotación nacional como fue el caso del edificio Space que colapsó en la ciudad de Medellín, sino que tal y como lo informó al despacho, pertenece al comité de redacción del título C NSR 10 que es, dicho sea de paso, la norma que, al ser incumplida, ocasionó el desplome de la tribuna occidental del estadio Guillermo plazas Alcid.

El perito durante la práctica de la prueba pericial, señaló como causa del accidente del desplome de la tribuna occidental del estadio Plazas Alcid el incumplimiento del **Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-10**, Norma Técnica aprobada por el Decreto Nacional 926 del 19 de marzo de 2010 reglamentario de la ley 400 de 1997 por medio de la cual “se adoptan normas sobre Construcciones Sismorresistentes y que tiene por objeto entre otros **“reducir a un mínimo el riesgo de la pérdida de vidas humanas, y defender en lo posible el patrimonio del Estado y de los ciudadanos.” (art. 1)¹² (resalté)**

Así se desprende del minuto 1:01:45 en el que se observa al perito leer la página 55 de su informe identificado como “capítulos 1-6 en la cual citó y leyó el capítulo C.6- CIMBRAS Y ENCOFRADOS, EMBREBIDOS Y JUNTAS DE CONSTRUCCIÓN.

Minuto 1:01: 45

“Lo tengo que leer porque es con base en la violación de este articulado que se genera el colapso o el problema que desencadena en el colapso de la estructura ok, y es aquí donde explícitamente se infringe la normatividad y eso es el determinante del colapso”

¹² ARTICULO 1o. OBJETO. La presente ley establece criterios y requisitos mínimos para el diseño, construcción y supervisión técnica de edificaciones nuevas, así como de aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, que puedan verse sometidas a fuerzas sísmicas y otras fuerzas impuestas por la naturaleza o el uso, con el fin de que sean capaces de resistirlas, incrementar su resistencia a los efectos que éstas producen, reducir a un mínimo el riesgo de la pérdida de vidas humanas, y defender en lo posible el patrimonio del Estado y de los ciudadanos.

Esta afirmación del perito coincide con la conclusión número 1 de su peritaje que dice:

“Las causas determinantes del Colapso de la gradería en construcción del estadio son:

1) Fallas o deficiencias en el diseño de la cimbra o formaleta de construcción que no guardaba el rigor necesario exigido por la NSR-10, en especial el diseño no cumplió con el literal C.6.1.4 de la NSR-10, ya que permitió el daño de la losa existente de las cabinas del nivel 467.15, lo cual desestabilizó la cimbra y lanzó al vacío concreto fresco que al caer desde 7.8m impactó las gradas existentes y les generó su colapso.” (Pág 77 peritaje capítulos 1-6)

Esta conclusión del perito, guarda relación directa con una recomendación **previa al colapso** que realizó el propio municipio a través de la oficina de control interno a la supervisión del contrato a través de una auditoría que incluyó 2 visitas a la obra en los meses de abril y julio (22 de julio), es decir, a menos de un mes del colapso de las graderías. Esta auditoría tenía por objeto:

“Realizar la AUDITORIA INTERNA AL PROCESO DE CONTRATACIÓN ESTATAL DEL MUNICIPIO DE NEIVA VERIFICANDO LA GESTIÓN JURÍDICA Y TÉCNICA SURTIDA EN LAS ETAPAS PRECONTRACTUAL, CONTRACTUAL Y POSCONTRACTUAL, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad legal sobre contratación estatal y aplicación de la Norma Sismo Resistente NSR-10, y Normas INVIAS, en las obras contratadas por el Municipio de Neiva (subrayado propio) (prueba documental ubicada en el cuaderno principal 2 CD Folio 301 Informe 2 final 2016 auditoría Control Interno pág. 139 y 140):

Entre las recomendaciones se destaca:

14. Se deberá dar cumplimiento y aplicación a las normas establecidas en la NSR/10 en especial en sus títulos J y K y demás normas vigentes sobre la materia.

“Es recomendación de esta auditoría, que, para esta clase de edificación, deben ceñirse a lo ordenado por la Ley 400 de 1997 del 19 de agosto, por la cual se adoptan normas Sobre Construcciones Sismo Resistente, para Colombia, cuya finalidad es “reducir al mínimo el riesgo de la pérdida de vidas humanas y defender en lo posible el Patrimonio del Estado y de los ciudadanos”

Continúa el perito mencionando frente a las deficiencias del encofrado, amarre o arriostramiento de las cimbras en las que se apoyaba la obra lo siguiente:

1:03:10: **“Esa parte es importantísima, el arriostramiento o el amarre en sí de los elementos de formaletería y eso es importante y se debe hacer de una manera que cumpla lo especificado que es mantener la posición y forma de la formaletería y recuerde que ya hay un antecedente de que eso no se hacía bien con sanción y en**

esta nueva etapa de construcción se volvieron a repetir las mismas prácticas como lo evidencian las fotografías. (resalté)¹³

Lo anterior, coincide con la segunda conclusión que arrojó el informe pericial en los siguientes términos:

“El armado y configuración de las cimbras en la obra son deficientes y esta no era una situación fortuita o casual si no que era una práctica constructiva común y recurrente del contratista, como también hay descuido y no se verificaba adecuadamente los lugares o puntos donde se apoyaran las cimbras, lo cual permitió la construcción de una cimbra inestable y mal arriostrada que al fallar uno de sus puntos de apoyo fue incapaz de redistribuir la carga y permitió la caída de concreto fresco a las gradas inferiores, el impacto del concreto sobre las gradas inferiores genero el colapso de estas”. (Pág 77 peritaje capítulos 1-6)

Por su parte producto de la visita de la **auditoria de control interno** a la obra previo al colapso, frente a incumplimientos técnicos de construcción mencionó esta dependencia a los funcionarios del municipio especificados más adelante y responsables de la misma lo siguiente:

“RECOMENDACIONES

*Desde un comienzo que se ve que las obras no están cumpliendo con el objeto contratado, **se deberá suspender y exigir al contratista que cumpla con las especificaciones técnicas que forman parte del contrato.** Se le recomendó a la interventoría que revisará las formaleas cuando estén listas para la fundición, con el fin de eliminar cualquier objeto extraño que se encuentre en estas, dando pureza a los concretos, libres de contaminación alguna” (pág 138 Informe 2 final auditoria Control Interno- (énfasis propio)*

El perito continúa su exposición y comenta que:

1:04:09: *“cuando yo apoyo una cimbra y encofrado en una estructura que ya está construida pues no la puede dañar (...) porque voy a perder también apoyo, (...) básicamente porque genera un daño en la estructura construida y va a inestabilizar mi encofrado o mi cimbra “*

A partir del minuto 1:20:00, El perito diagrama las omisiones en las riostras o amarres de las cimbras o formaleas y en ese contexto agrega:

*“En algunos casos para el sentido perpendicular, se colocaban unas barras de acero, pero se amaraban con alambre dulce y pues esto no es lo adecuado ni es lo que garantiza la estabilidad entonces este **es uno de los problemas serios**, no hay ninguno de estos elementos que le estoy mencionando en ninguno de los niveles referidos, sí, y eso hace que la obra falsa que es lo que hemos mencionado sea*

¹³ Se debe tener en cuenta que la sanción de la que se habla es por parte del Ministerio de Trabajo por incumplimiento en medidas de seguridad de los rajadores y no por parte de la entidad contratante. Para más información sobre este antecedente véase prueba documental identificada como Control Interno DNP ubicada en el cuaderno 2 CD folio 301- Auditoria de obra-(pár 46) - NO confundir con la auditoria de control interno de abril y julio de 2016

incapaz o sea inestable no tiene la estabilidad adecuada, entonces ese es un punto que si se genera una falla de cualquier elemento de estos, como ellos no están conectados pues se produce un efecto dominó en el esquema y el sistema tiende a perder estabilidad y a colapsar” (énfasis propio)

Fallas técnicas en el apoyo de las cimbras en la obra antigua – Losa y/o techo de cabinas de radio y prensa.

En la audiencia de pruebas del 26 de julio de 2023, el perito Leonardo Cano, se refirió a la participación en el desplome de la tribuna occidental de los apoyos de la cimbra o formaleta en la obra antigua y de manera muy particular se refirió al error que significó el apoyo en la losa del techo de las cabinas de radio y prensa. A tal punto de calificar esta acción junto con el mal armado de las cimbras y la falta de apuntalamiento o retaqueo debajo de dicha losa como causa efectiva del accidente.

Menciona el perito:

2:31:18: *Importante ya para cerrar, uno, la secuencia del colapso, cuando se genera el colapso la carga máxima en las gradas ya había pasado (...) entonces no pudo ser las gradas, ya ellas están a menor carga y necesariamente es en un nivel superior y el nivel superior que queda implicado es este, la losa se revisó completamente -esta es la losa de la cabina véala acá- (muestra la imagen) (...) no se le pudo sacar núcleo porque es muy delgada, es demasiado delgada 10 centímetros o algo así es muy delgadita **es que era una oblea ok, era una galleta y no tenía apuntalamiento o sea no hubo un apuntalamiento, hay una falla normativa ahí porque debieron colocarle el apuntalamiento respectivo (...) haber apuntalado la losa con los tacos había subsanado el asunto, las gradas iban a resistir (...) era que no tenía apuntalamiento.** Esa foto es tomada ahí al momento del rescate (...) y no hay apuntalamiento de esa losa, no”*

Y continúa el experto:

2:34:31: Lo de los arriostramientos es clave, (...) había evidencia de 2015 de que el constructor fue sancionado¹⁴ por esa misma razón por un problema de caída libre de obreros en altura por no contar con puntos de anclaje, elementos de protección, entonces sí había problemas con el trabajo en altura y aquí hay un accidente reportado en agosto de 2015 de caída libre en altura (...)

2:35:11: Aquí hay otra descripción (...) en el cual muy similar a los hechos del 19 de agosto, se produce por falla de las cimbras y los puntos de apoyo por no tener arriostramiento lateral adecuado genera un efecto dominó y cae” (...)

El perito lee el informe pericial y lee el relato de los hechos del 12 de septiembre de 2015. Manifiesta que: “no hay subsanación de la práctica constructiva de no arriostar”

El antecedente similar

Se torna importante por haber sido mencionado por el perito, traer como referencia el antecedente de similares características ocurrido el 12 de septiembre de 2015 en la misma obra, el cual se puede encontrar en la prueba documental identificada como “**Control Interno DNP ubicada en el cuaderno 2 CD folio 301- Auditoria**

¹⁴ L sanción fue porm parte del Ministerio de Trabajo no del municipio de Neiva

de obra-(pár 56). En dicha oportunidad estos fueron los comentarios del informe de interventoría:

2.1 EVALUACIÓN DE DAÑOS

Después del suceso los ingenieros de interventoría en compañía de los ingenieros contratistas procedieron a evaluar los daños, dando los siguientes resultados:

- **COLAPSO TOTAL del apuntalamiento y formaletería.**

Con estos resultados podemos concluir:

- Los gatos estaban sometidos a un gran esfuerzo.
- Como una parte de estos "gatos" era alquilado, lo más probable era que fuera el que se rompió primero producto de fatiga del material por el uso, ocasionando un **efecto en cadena** dando como resultado el colapso de la losa.
- El tercer piso no tenía losa (según plano estructural), lo cual se llevó a la utilización de cerchas en donde eran apoyadas.

Y en la página 61 y 62 del mismo informe se resalta:

4. RECOMENDACIONES POR PARTE DE LA INTERVENTORÍA PARA EVITAR QUE ESTE INCIDENTE SE REPITA

De acuerdo con todo lo anterior observamos que el pandeo es el enemigo principal de los parales (GATOS) y todos los factores externos que lo aumentan deben eliminarse.

Aumentan el pandeo las siguientes situaciones:

- Las vigas o cerchas metálicas apoyadas en los bordes de la platina del taco, al estar la carga no co-lineal con el eje del taco.
 - Los parales torcidos o con ligeros inicios de pandeo reducen considerablemente la capacidad de carga.
 - Se debe inmovilizar tanto la parte superior como la base del taco, para prevenir posibles desplazamientos en su empleo.
 - Cuando los parales trabajan con mayor longitud se deben colocar riostras intermedias y diagonales para reducir las luces libres.
- El vertido del concreto hecho con gran rapidez sobre una zona limitada

De todo lo anterior llama la atención cómo el análisis del perito en la audiencia de pruebas coincide con varias de estas recomendaciones que como es evidente nunca se adoptaron, como ejemplo se toma la última de ellas por tener relación con las causas del accidente del 19 de agosto de 2016 realizada por la interventoría un año antes y de la cual tenía conocimiento el municipio de Neiva: **“Cuando los parales trabajan con mayor longitud se deben colocar riostras intermedias y diagonales para reducir las luces libres”**

No es forzoso concluir que si de este incidente previo, se hubiera extraído una lección aprendida el fatal accidente un año después no hubiera ocurrido, pero muy por el contrario, en este y en todos los otros incumplimientos por parte del

contratista, el municipio se limitó a enviar notas y memoriales de inconformidad como se observan en el expediente, llamados de atención que lejos de mostrar diligencia, lo que denota es un total conocimiento y conciencia de las faltas del contratista sin que se hiciera nada concreto al respecto por disciplinarlo, todo lo contrario, omitió darle aplicación a los instrumentos legales que trae el estatuto de contratación pública ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y la ley 1474 de 2001 y el propio contrato 1758 de 2014 para sancionar y suspender la obra hasta que cumpliera con las normas técnicas de construcción NSR 10 y de ser necesario, utilizar las cláusulas exorbitantes que le permiten al Estado dar por terminado de manera unilateral una relación contractual en caso de incumplimientos tan graves como el relacionado con las normas técnicas de construcción.

Tal es la inactividad, la omisión, la negligencia, la falta de dirección y control de la entidad contratante que ni siquiera atendió los llamados de su propia oficina de control interno de suspender el contrato en mayo del año 2016 hasta que el contratista cumpliera con los compromisos contractuales en materia de normas de construcción como se demuestra a continuación en transcripción que hace parte de la auditoria interna de esta dependencia la cual se puede observar en la página 148 y 149 de la mencionada auditoria.

“CRITERIO A SEGUIR

LEY 80 DE 1993.- Artículo 26º.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a responder por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.

CAUSA. - **Falta de revisión, atención y diligencia** en la vigilancia de la etapa contractual.

EFFECTO. - **Interrupción de la contratación** y de la ejecución de la obra.

RECOMENDACIONES. - **Control al desarrollo de la ejecución de la obra (subrayé y resalté)**

Es importante recalcar que la auditoria interna le hizo llegar esta y todas las recomendaciones producto de las visitas a la obra y de la revisión de los documentos del contrato a los funcionarios de la administración responsables de la supervisión del contrato 1758 de 2014 antes del colapso a través del oficio identificado como CIRCULAR N° 062 de fecha 10 de mayo de 2016. Así registra este hecho dicho informe:

“OBSERVACION

Una vez finalizado el primer avance de auditoria a los documentos tanto en la parte técnica como jurídica y con la visita técnica a la obra estadio realizada el día 15 de abril de 2016, se analizó toda la información recopilada y se decidió junto con la jefe de control interno y el equipo auditor, dar a conocer inmediatamente antes de la

entrega final del informe de auditoría, el cual tiene como fecha de cierre el mes de septiembre de 2016, las recomendaciones para toma de acciones preventivas relacionadas con el “CONTRATO N°1758 DE 2014, CONTRATO DE OBRA PUBLICA PARA LA ADECUACIÓN Y REMODELACIÓN ARQUITECTÓNICA Y ESTRUCTURAL DEL ESTADIO DE FUTBOL “GUILLERMO PLAZAS ALCID” DEL MUNICIPIO DE NEIVA- DEPARTAMENTO DEL HUILA – FASE I” mediante la CIRCULAR N° 062 de fecha 10 de mayo de 2016, dirigida a las dependencias involucradas en el citado contrato con copia a la alta dirección del municipio de Neiva, entre ellas Directora de Deporte y Recreación “DDR” Dra. Liliana María Ocampo Martínez; Secretaría de Vías e Infraestructura, Ingeniera Diana Paola Solaque; Dirección de Infraestructura ingeniera María del Pilar Trujillo y a la Oficina Asesora de Contratación, doctor Fernando Mauricio Iglesias; con copia al señor Alcalde de Neiva, Doctor Rodrigo Armando Lara Sánchez. (pág. 148 y 149 de la auditoria de control interno)”

A lo anterior se le debe agregar que las dependencias antes mencionadas, jamás dieron respuesta a la oficina de control interno del municipio de Neiva, y fue solo **hasta 4 días después** del siniestro que dieron respuesta a la circular 062 de fecha 10 de mayo de 2016 registrada por la auditoría así:

*“Teniendo en cuenta que la circular 062 de 10 de mayo de 2016 fue respondida el 22 de agosto de 2016, no se encontraron las explicaciones que soportan los ADICIONALES números 004 y 005 al contrato de obra del estadio de futbol realizados en el mes de julio de 2016, si se precisa que la circular 062 de control interno contenía entre otras, **las advertencias de no realizar más prórrogas o adiciones**”. (**subrayado propio**)*

En otras palabras hubo cero receptividad a los llamados y advertencias sobre la anomalías en la construcción de la obra y en muchos otros aspectos allí registrados por la oficina de control interno, consolidándose de esta manera una omisión de control y vigilancia de la obra pública, al demeritar tantas advertencias técnicas y legales fundadas en hechos verificados, no solo de suspender el contrato como se trascibió anteriormente sino que se descartó sin justificación alguna la recomendación de no “ realizar más prórrogas o adiciones” , por el contrario, entre la solicitud de controlar y vigilar al contratista del 10 de mayo y la respuesta tardía del municipio del 22 de agosto, este autorizó 2 prórrogas al contrato 1758 de 2014.

Todo indica que, de haberse tenido en cuenta, hubieran evitado el siniestro que se materializó pocos días después por razones previstas en dicho informe el cual tenía como objetivo verificar el cumplimiento de la NSR10

Continuando con el peritaje, en **el minuto 2:37: 20** el perito muestra imágenes e indica los errores en los apoyos de la obra, incluso muestra como algunos tacos se armaron al revés y muestra el amarre de las cimbras con alambre dulce. Agregando la frase:

“es una práctica recurrente, no hay apuntalamiento debajo de la losa de la cabina que falló”

Minuto 2:38: 40: el perito pone de ejemplo como deben ser los arriostramientos en construcciones de esa envergadura y proyecta en pantalla el arriostramiento de la construcción de las graderías del estadio de Florida Blanca Santander que se encuentra en la página 75 informe pericial capítulos 1-6. Al respecto menciona:

“Este no es de la obra, este es como se hicieron la construcción del estadio de Florida Blanca en Santander, sí, es un ejemplo para poder que se perciba de que se está hablando, entonces si falla un elemento de estos pues los otros tienen, están conectados entre sí y tienen como detener de que el sistema no se vaya solo” (...).

En las siguientes imágenes se observa que a la izquierda se encuentra el estadio Plazas Alcid y al costado derecho el ejemplo de cómo debe ser una cimbra o formaleta de acuerdo con la opinión del experto. Se aclara que ambas imágenes son extraídas del peritaje.

Se observa como en el ejemplo traído como referente existen amarrajes laterales y en forma de cruz que aseguran el sistema, en comparación con las formaletas utilizadas en el Plazas Alcid en las cuales por ausencia de estos arriostramientos o amarres la obra no contó con estabilidad que permitiera distribuir la carga que desequilibró la obra cuando la punta de un taco atravesó la losa o el techo de las cabinas de radio y prensa.



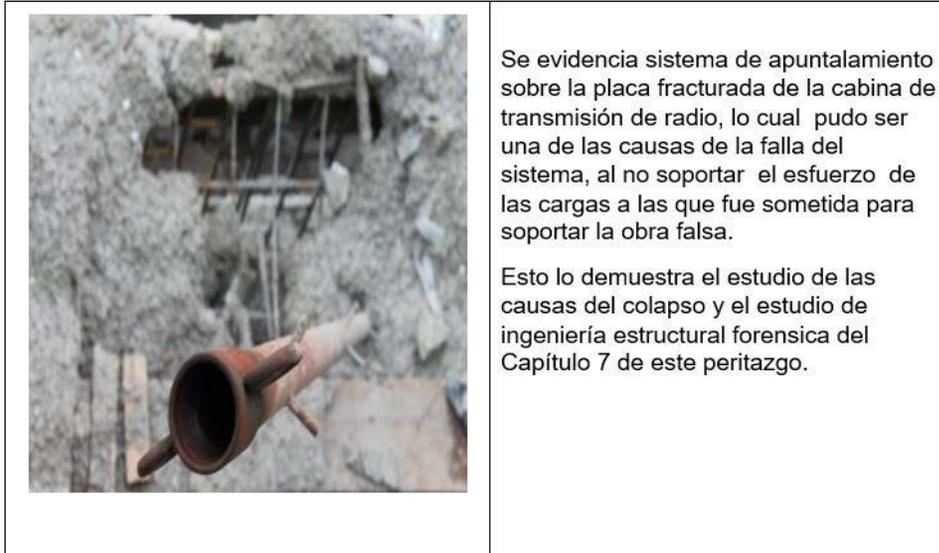
1. No se observan arriostramientos diagonales en el nivel de la losa de cabinas de radio y prensa (Nivel 467.15)
2. Los pocos arriostramientos horizontales en el Nivel 467.15 son con barra de 1" y amarrados con alambre (Ver fotos de amarres tipojos)

Arriostramiento Plazas Alcid



Arriostramiento Estadio Florida Blanca

Una tercera imagen de utilidad para el despacho esa aquella que el perito utiliza para ilustrar cómo el taco apoyado en la losa de las cabinas la atravesó, fotografía tomada de adentro hacia afuera y en la cual se evidencia la ausencia de retaqueo o apuntalamiento con tacos debajo de la misma, hecho que explica el desequilibrio que sufrió la obra falsa o cimbra.



Una cuarta imagen de utilidad para el caso también extraída del peritazgo es la que muestra la cabina de radio y prensa al interior con total ausencia de retaqueo, es decir, sin tacos o cimbras que refuercen la losa de la obra antigua (techo de la cabina de radio y prensa) en la que se apoyaba la obra nueva (pág. 73 del informe pericial capítulos 1-6)



Preguntas del despacho en audiencia de pruebas

Minuto 2:43:44: **Menciona la Juez:** “le entendí entonces de su amplia exposición que la causa digamos principal para que se diera ese colapso es porque no se cumplió al armar la cimbra, formaleta o encofrado no se cumplió con el sistema de arriostamiento que es la instalación de esas estructuras diagonales soportes diagonales pero también le entendí que por qué la estructura (..) donde soportaron esos encofrados fue en las cabinas de radio (...) no tenían la suficiente resistencia y capacidad verdad. **Pregunto** ¿Al haber utilizado esa estructura de las cabinas de radio pero sí haber utilizado ese sistema de arriostamiento para la formaleta el resultado hubiera sido el mismo? O eso se habría podido evitar por el solo hecho de hacer el, haberse cumplido con esa formaleta (...)]

2:45: 10 Perito contesta: Habría fallado la cabina de radio, ella habría fallado porque fue cargada más allá de la resistencia que ella tenía, entonces habría fallado pero el taco (...) se había inestabilizado, pero por así decirlo había quedado colgado. Él había quedado en el aire porque los demás tacos que están a su alrededor habían seguramente redistribuido la carga que le correspondía a él como están todos arriestrados genera un esquema muy estable, como el sistema no era estable se desestabilizó por ahí y cayó el concreto y al caer el concreto desde esa altura es el que impacta la gradería y genera el colapso de la gradería existente (...)

Pregunta de la apoderada del llamado en garantía Consorcio Esatdio 2014:

Minuto 2: 55:40: Considera usted que la información fue limitada, es decir, hubiera tenido un análisis más profundo con la información que mencionó usted la Fiscalía tenía en su poder o que el constructor o el interventor podía tener en su momento:

2:55:56: contesta el perito: No para las causas determinantes del colapso, nosotros tenemos certeza científica de lo sucedido

2.3.4. De la Falla del servicio

El peritaje practicado, las advertencias de la Oficina de Control Interno de la alcaldía de Neiva, las investigaciones de la ARL POSITIVA, los antecedentes de las fallas de construcción evidenciados por el Ministerio de Trabajo en el proceso constructivo, incluso las declaraciones de testigos presenciales con conocimiento en construcción depositadas en los actos urgentes de la Fiscalía, prueban con solvencia que el desplome de la tribuna occidental del estadio Plaza Alcid, se produjo por el incumplimiento de la Norma Técnica de Construcción sismorresistente y de obligatorio cumplimiento contenida en el decreto Nacional 926 del 19 de marzo de 2010 que reglamente la ley 400 de 1997 por medio de la cual “se adoptan normas sobre Construcciones sismorresistentes y que tiene por objeto entre otros **“reducir a un mínimo el riesgo de la pérdida de vidas humanas, y defender en lo posible el patrimonio del Estado y de los ciudadanos”**

2.3.4.1. Nexo causal entre el daño y la imputación jurídica

Desvelada las verdaderas causas del accidente, solo resta identificar el nexo causal entre el daño, representado en la muerte de los obreros, y la imputación jurídica que como se ha dicho se hará bajo el régimen subjetivo de la falla del servicio que procederá a probar la parte actora.

En ese orden de ideas se evidencian a continuación las fallas del servicio con sustento en las siguientes pruebas: **i)** Contrato de obra pública 1758 de 2014, **ii)** Peritaje contratado y aportado por el Municipio de Neiva que obra como prueba pericial en el expediente **iii)** Contrato de interventoría 1760 de 2014 **iv)** auditoria a la obra pública al contrato 1758 de 2014 por parte de la oficina de Control Interno de la alcaldía de Neiva **v)** el incumplimiento de los preceptos establecidos en el régimen de contratación estatal. Ley 80 de 1993 y ley 1474 de 2011.

Con lo anterior, se probará la causalidad en la responsabilidad del municipio de Neiva por falla del servicio en la dirección, control y vigilancia de la obra pública de la cual era guardián, responsable, propietario, beneficiario y contratante por la potísima razón de que pudiendo y debiendo no exigió el cumplimiento de la Norma

Técnica NSR10 de 2010 durante el proceso constructivo como era su obligación legal y contractual y de manera particular por no exigir el cumplimiento del capítulo C.6 de la NSR- 10

2.3.4.2. **Incumplimiento de las obligaciones del contrato a cargo del municipio de Neiva:** (Contrato ubicable como prueba documental en el cuaderno principal No 4 pág. 36 a 42 del PDF)

La cláusula tercera del contrato 1758 de obra pública menciona:

Cláusula Tercera- Derechos y obligaciones del Municipio. Además de las obligaciones usuales en este tipo de Contratos, el Municipio tendrá las siguientes responsabilidades: 1. **Exigir** calidad de los servicios prestados y que estos se ajusten a los requisitos previstos por las normas técnicas obligatorias. (...) (resalté)

De esta cláusula emerge la principal falla del servicio al evidenciar que era una **obligación** del municipio de Neiva velar, vigilar y sobre todo “EXIGIR” por el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas técnicas obligatorias, entre las que se encuentran claro está la Norma Técnica NSR10 **Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente** de obligatorio cumplimiento regulado por el Decreto Nacional 926 del 19 de marzo de 2010.

De acuerdo al peritaje capítulos 1-6 pág. 55 en adelante, y a la introducción que el perito realizó de esta prueba al proceso, el incumplimiento evidenciado fue respecto al capítulo C.6 de la NSR- 10 que establece:

C.6.1.3 — Las cimbras y encofrados deben estar adecuadamente arriostrados o amarrados entre si, de tal manera que conserven su posición y forma.

El incumplimiento de la obligación número 1 de la cláusula tercera del contrato 1758 de 2016 por parte del municipio fue la causalidad adecuada del daño, de allí que se diga que si se hubiera EXIGIDO como lo ordena la norma el cumplimiento de numeral C.6.1.3 la obra no hubiera colapsado. En palabras del perito fue el incumplimiento de este articulado el que generó la tragedia en la que perdieron la vida estos tres, por eso el énfasis puesto en la lectura de este articulado durante su exposición en la audiencia de pruebas:

“Lo tengo que leer porque es con base en la violación de este articulado que se genera el colapso o el problema que desencadena en el colapso de la estructura ok, y es aquí donde explícitamente se infringe la normatividad y eso es el determinante del colapso”

La misma omisión en la exigencia de cumplir la NSR 10 establecida en el contrato de obra se observó respecto el artículo C.6.1.4 que dice:

C.6.1.4 — Las cimbras y encofrados y sus apoyos deben diseñarse de tal manera que no dañen la estructura previamente construida.

Tal y como lo explicó científicamente el perito durante la audiencia de pruebas, las cimbras estaban apoyadas en 3 puntos, dos de ellos en las graderías antiguas, con la capacidad de resistir el peso¹⁵ y uno de ellos en la losa que conforma el techo de las cabinas de radio y prensa con un espesor aproximado de 10 cm, en palabras del experto, asimilable a una “oblea” o una “galleta”.

De haberse exigido desde el principio de la obra el cumplimiento de este artículo no solo no hubiera sucedido el incidente similar al del 12 de septiembre de 2015, en el cual se desplomó parte de la obra por errores en los apoyos de la cimbra, sino que de haber sido una práctica respetada por exigencia del municipio, hubiera tenido la identidad de impedir el colapso del 19 de agosto de 2014, incluso según el perito, así hubiera fallado el taco apoyado en la losa de cabina de radio y prensa, al existir un correcto arriostramiento, la estructura por el sistema de amarras y crucetas laterales que debió haber tenido, hubiera tenido la capacidad de distribuir la carga desequilibrada producto del taco que falló y rompió el techo de la cabina que soportaba ese extremo de la cimbra.

De allí que el perito mencione como primera conclusión de su peritaje que la causa del accidente se explica en:

- 1) Fallas o deficiencias en el diseño de la cimbra o formaleta de construcción que no guardaba el rigor necesario exigido por la NSR-10, en especial el diseño no cumplió con el literal C.6.1.4 de la NSR-10, ya que permitió el daño de la losa existente de las cabinas del nivel 467.15, lo cual desestabilizó la cimbra y lanzó al vacío concreto fresco que al caer desde 7.8m impactó las gradas existentes y les generó su colapso.

Por lo anterior, **la falla del servido** se concreta en la omisión de la exigencia al constructor de la obra pública para el cumplimiento del literal C.6.1.4 de la NSR 10 tal y como era su obligación contractual de acuerdo con el numeral 1 de la cláusula tercera del contrato 1758 de 2014, exigencia que de haberse honrado, de acuerdo al dictamen pericial hubiera tenido la capacidad de evitar el accidente que acabó con la vida de los obreros ELIBERTO VELEZ LÓPEZ, FERNEY STIVEN BOLAÑOS LÓPEZ y WILSON RODRÍGUEZ SERRATO.

Se descarta que haya sido un hecho imprevisible e irresistible- Ausencia de causa extraña.

Como se observa, existe evidencia de las malas prácticas de construcción que de manera sistemática no respetaban la NSR 10, incluso en palabras del perito luego del accidente de septiembre de 2015 no hubo “subsanción de la práctica constructiva de no arriostrar”; igualmente se demostró que para la fecha de los hechos se seguían utilizando cimbras **sin certificar**, en mal estado, tacos mal armados, al revés y apoyados inadecuadamente en tablillas de madera. El

¹⁵ En todo caso, como mala práctica de la construcción, menciona el perito en el minuto 1:14:00 en adelante de la grabación que a pesar de que las graderías pudieron haber resistido “no compartimos que no se haya apuntalado por seguridad”

incumplimiento del artículo 1 de la cláusula tercera del contrato 1758 de 2014 salta a la vista en el siguiente apartado el cual se encuentra en el cuaderno principal 2, Cd folio 301 Control Interno DNP OBSERVACIONES pág. 61 y 62.

Por otro lado la interventoría solicitó:

- Dar de baja a todos los gatos, cerchas, formaletas, tijeras, utilizados en esa losa, debido al esfuerzo al que fueron sometidos y las torceduras que recibieron al momento del impacto.
- Dar de baja a todos los parales, cerchas, andamios, tijeras, que presenten anomalías (torceduras, fisuras, soldaduras, etc.) que impidan un correcto funcionamiento, además minimizar la utilización de parales alquilados.
- Todos los elementos dados de baja deben ser reemplazados por elementos **NUEVOS Y CERTIFICADOS**.

Todas estas inconsistencias en contravía de artículo C.6 de la NSR 10 constituyen **la falla del servicio** por omisión en la dirección, vigilancia, y control en el cumplimiento de dicha norma como lo ordena el numeral 1 de la cláusula tercera del contrato 1758 de 2014, dado que no se observa en el expediente prueba documental que demuestre que las cimbras de la obra estaban en los términos de la norma técnica NSR 10 ni mucho menos, que estas fueran NUEVAS Y CERTIFICADAS; muy por el contrario, sí resultó probado por parte del perito del municipio, la condición reprochable de tales elementos tanto en su estado, como en su armado y en su funcionamiento, razones suficientes para concluir que este hecho **no era imprevisible ni mucho menos irresistible sino perfectamente previsible su ocurrencia como efectivamente sucedió.**

2.3.4.3. Falla del servicio por omisión de toma de medidas correctivas luego de las alertas tempranas emitidas por parte de la Oficina de control interno de la propia entidad demanda- Municipio de Neiva

Como se mencionó en el acápite sobre Fallas técnicas de la obra, la propia oficina de Control Interno del Municipio de Neiva, realizó una auditoria cuyo objeto era:

Realizar la AUDITORIA INTERNA AL PROCESO DE CONTRATACIÓN ESTATAL DEL MUNICIPIO DE NEIVA VERIFICANDO LA GESTION JURIDICA Y TÉCNICA SURTIDA EN LAS ETAPAS PRECONTRACTUAL, CONTRACTUAL Y POSCONTRACTUAL, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad legal sobre contratación estatal y aplicación de la Norma Sismo Resistente NSR-10, y Normas INVIAS, en las obras contratadas por el Municipio de Neiva (subrayado propio) (prueba documental ubicada en el cuaderno principal 2 CD Folio 301 Informe 2 final 2016 auditoria Control Interno pág. 139 y 140):

2.3.4.4. Desacatamiento de la recomendación de suspender el contrato realizada por la auditoría realizada por la oficina de Control Interno de la Alcaldía de Neiva

Como una de las recomendaciones de esta auditoría interna está la de suspender el contrato de obra 1758 de 2014 hasta tanto el contratista no cumpliera con las especificaciones técnicas del contrato. El mencionado informe registró lo siguiente:

*“Desde un comienzo que se ve que las obras **no están cumpliendo con el objeto contratado, se deberá suspender y exigir al contratista que cumpla con las especificaciones técnicas que forman parte del contrato**”.* (pág 138 Informe 2 final auditoría Control Interno- subrayé)

Los términos de esta recomendación, parecía ajustarse a la obligación del contratante establecido en el **numeral 1 de la cláusula tercera del contrato de obra** que como se ha dicho ordena: **“1. Exigir** calidad de los servicios prestados y que estos se ajusten a los requisitos previstos **por las normas técnicas obligatorias**.

No obstante lo anterior, no encontró la dependencia de Control Interno del Municipio de Neiva receptividad, ni diligencia, ni cuidado en el acatamiento de su recomendación por lo que se consolidó **la falla del servicio** debido a que la entidad demandada pudiendo y debiendo no adoptó las medidas necesarias para que el contratista cumpliera con el capítulo C.6 de la NSR 10 que a la postre, fue debido a su incumplimiento que se desplomó las gradería occidental del Estadio Plazas Alcid.

2.3.4.5. Falla del servicio por incumplimiento de las facultades y prerrogativas del municipio acordadas en el contrato de interventoría 1760 de 2014

Está claro de cara al párrafo de la cláusula segunda del contrato 1760 de 2014 que quien ejercía la dirección general control y vigilancia sobre la ejecución de la obra era el Municipio de Neiva. Hecho cierto que se desprende no solo de la ley 80 de 1993 sino del párrafo de dicha cláusula

“Parágrafo: Sin perjuicio de la dirección general y del control y vigilancia que le Municipio debe ejercer sobre la ejecución del presente contrato” (...)

Esta prerrogativa de ostentar la dirección el contrato, así como su control y vigilancia debe interpretarse en compañía de los artículos de la ley 80 de 1993, particularmente porque de acuerdo con la cláusula vigésima primera del contrato de interventoría 1760 de 2014 “el contrato se regirá por lo dispuesto por la ley 80 de 1993 y los decretos reglamentarios, su legislación complementaria y la normatividad civil y comercial aplicable”

Respecto a la concordancia del contrato con la ley 80 de 1993 se resalta la importancia que el incumplimiento de esta legislación tuvo en la causa del accidente y por contera en la falla del servicio, si se tiene en cuenta que sí existían los instrumentos legales para acatar las recomendaciones de la Oficina de Control Interno del municipio de Neiva de suspender el contrato hasta tanto el contratista no cumpliera con las normas técnica obligatoria NSR.10. en relación con este asunto menciona la ley 80 de 1993.

ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1o. *Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.*

(...)

4o. *Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.*

5o. *Exigirán que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajuste a los requisitos mínimos **previstos en las normas técnicas obligatorias**, sin perjuicio de la facultad de **exigir** que tales bienes o servicios cumplan con las **normas técnicas colombianas** o, en su defecto, con normas internacionales elaboradas por organismos reconocidos a nivel mundial o con normas extranjeras aceptadas en los acuerdos internacionales suscritos por Colombia. (subrayado propio)*

Respecto al numeral 5 del artículo 4 de la ley 80 de 1993, salta a la vista la coherencia y casi exactitud con el numeral 1 de la cláusula tercera del contrato 1758 que dice: 1. **Exigir** calidad de los servicios prestados y que estos se ajusten a los requisitos previstos por las normas técnicas obligatorias. Por lo que la responsabilidad de tal exigencia no solo era de origen contractual sino legal, como lo es el deber de activar los procedimientos sancionatorios del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 que establece:

ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

- a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

(...)

De esta norma se desprende que existió una omisión de vigilancia y control por nunca abrir una investigación que permitiera tramitar y solucionar las irregularidades detectadas por la auditoría interna debido precisamente al incumplimiento la Norma NSR10, todo lo contrario, en lugar de investigar las denuncias de esta dependencia municipal, se procedió a prorrogar dos veces el contrato 1758 de 2014 en contra de las recomendaciones de la oficina auditora de no realizarlas.

Lamentablemente, estas deficiencias en la dirección, vigilancia y control del contrato a cargo de la demandada fueron corroboradas ya demasiado tarde por el peritaje contratado por el Municipio de Neiva, hecho que justifica igualmente la condena a la entidad por falla del servicio mucho más cuando quedó comprobado con la declaratoria de la caducidad del contrato por aplicación de esta misma norma, que el mecanismo del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 era el idóneo para evitar el colapso de la tribuna occidental del estadio plazas Alcíd el 19 de agosto de 2016.¹⁶

Falla del servicio por incumplimiento de la obligación del Municipio de Neiva, establecida en la cláusula tercera del contrato de interventoría No 1760 de 2014 que dice:

“3. Exigir a través del funcionario responsable la correcta ejecución del contrato”

Esta cláusula contractual, igual que la obligación del numeral 1 de la cláusula tercera del contrato de obra pública 1758 de 2014 y del numeral 5 del artículo 4 de la ley 80 de 1993, coinciden en que regulan no solo una prerrogativa del Municipio contratante sino una obligación de **exigir**, de allí que la palabra **exigir** esté en las 3 descripciones normativas pues se espera que quien ejerza como garante del cumplimiento de los fines de la contratación estatal sea la entidad contratante, razón por la cual no debe quedar duda que es ella la que está llamada a exigir el cumplimiento de las normas técnicas como es el caso de la NSR10. Las 3 normas citadas ordenan:

1. **“Exigir** calidad de los servicios prestados y que estos se ajusten a los requisitos previstos **por las normas técnicas obligatorias”** entiéndase la NSR10 (obligación 1 de la cláusula tercera del contrato de obra 1758 de 2014)
2. **“exigir** que tales bienes o servicios cumplan con las **normas técnicas colombianas”** (numeral 5 del artículo 4 de la ley 80 de 1993)
3. **“Exigir** a través del funcionario responsable la correcta ejecución del contrato”. (obligación 3 de la cláusula tercera del contrato de interventoría 1760 de 2014.)

CONCLUSIONES SOBRE LA FALLA DEL SERVICIO

En palabras de Paul Duez se entiende que hay falla del servicio cuando el servicio público ha funcionado mal, no ha funcionado o ha funcionado tardíamente o si se

¹⁶ <https://www.alcaldianeiva.gov.co/Gestion/Normatividad/Resolucion%20415%20de%202018.pdf>

quiere en los términos Yong, existe falla del servicio cuando hay una violación al contenido obligacional del Estado.

De acuerdo con estas definiciones doctrinarias, se puede concluir que el Municipio de Neiva incurrió en falla del servicio porque su función de dirigir, vigilar y controlar la ejecución la obra pública funcionó mal o no funcionó y porque las medidas correctivas por hacer cesar el incumplimiento del contrato de obra pública 1758 fueron tardías y posteriores a la generación del daño, esto, a pesar de la solicitudes que la Oficina de Control Interno había realizado para suspender el contrato por las mismas causas que ocasionaron días después el colapso de la obra pública.

En el mismo sentido, y siguiendo las definición de Yong el municipio de Neiva, violó el contenido obligacional de las disposiciones de la ley 80 de 1993 (numerales 4 y 5 del artículo 4 y aquellas contendías en los contratos de obra pública 1758 y de interventoría 1760 de 2014 que le otorgaban la obligación de **exigir** el cumplimiento de la Norma Técnica de construcción NSR 10 que como lo demostró el peritaje aportado por la propia demandada, a la postre fue la causa principal del desplome de la tribuna occidental del Estadio Plazas Alcid y de manera particular la violación al capítulo C.6 de la NSR 10 que reglamenta las condiciones de seguridad que deben tener las cimbras en el proceso de construcción así como las condiciones de los apoyos que se utilicen para la ejecución de las obras nuevas que requieren ser apoyadas de obras antiguas.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que *“(...) se tiene suficientemente establecido y jurisprudencialmente averiguado que cuando la Administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra a través de la cual va a prestar un servicio público, es tanto como si la referida entidad la ejecutara directamente” se solicita que se declare patrimonial y administrativamente responsable al municipio de Neiva por los daños ocasionados producto de la trágica muerte de los obreros ELIBERTO VELEZ LÓPEZ, FERNEY STIVEN BOLAÑOS LÓPEZ y WILSON RODRÍGUEZ SERRATO en los términos del escrito de la demanda y en todo caso, respetando el derecho fundamental la reparación integral.*

I. FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES RECLAMADOS

El intenso dolor y sufrimiento ocasionado por la pérdida definitiva e irreparable de los parientes próximos e irremplazables de cada uno de los grupos familiares aquí demandantes, por la desaparición de sus seres queridos ha sido gestor de angustias, desazón y desolación en sus familias, derivada del grave siniestro del colapso de la obra pública del Estadio de Neiva en la que perdieron la vida **ELIBERTO VELEZ LÓPEZ, FERNEY STIVEN BOLAÑOS LÓPEZ y WILSON RODRÍGUEZ SERRATO**, carga que **NO ESTABAN EN LA OBLIGACIÓN DE SOPORTAR**, y que genera hoy una tristeza inconmensurable que permanecerá en los demandantes por el resto de la existencia, merecedora de pleno resarcimiento conforme lo reconoce la normatividad y jurisprudencia nacional elaborada por el Consejo de Estado¹⁷.

¹⁷CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Expediente: 73001-23-31-0002001-00418-01 (27.709)

Jurisprudencia de unificación del alto tribunal, a partir de la cual se estableció como **presunción legal** 5 niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño y quienes han acudido a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas buscando resarcir o reparar su daño moral, definiéndose en el caso de muerte, los porcentajes y sus equivalentes en salarios mínimos legales mensuales vigentes a partir de las relaciones conyugales y paterno filiales, así como en la relación afectiva habida en el 2° grado de consanguinidad o civil, como ocurre en los niveles 1 y 2 requiriéndose para ello prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros, así como para quienes hayan tenido relación afectiva con el fallecido entre el 3° y 4° grado de consanguinidad o civil, quienes además deberán probar su relación afectiva.

Así las cosas, la valoración probatoria que debe hacerse para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que, como ha dicho la jurisprudencia, es deber del fallador hacer acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: “las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso a cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para, por vía del análisis conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado...”¹⁸ .

En este punto, debe precisarse qué, como lo dijo la Sala, la naturaleza de la institución familiar adoptada por la Constitución de 1991 va más allá de los lazos sanguíneos y matrimoniales y colocó en condiciones de igualdad a aquellos núcleos de personas en los cuales el vínculo familiar se ha construido sobre una relación de cercanía basada en los valores como el amor, la solidaridad y el afecto, siendo éstas las características que deben ser valoradas por el fallador al momento de decidir.

Preámbulo que permite identificar claramente y demostrar que todos y cada uno de los aquí demandantes son merecedores del pleno resarcimiento de sus perjuicios morales, en consideración a que:

A. FRENTE AL GRUPO FAMILIAR DEL SEÑOR ELIBERTO VÉLEZ LÓPEZ:

Por la muerte del señor **ELIBERTO VÉLEZ LÓPEZ** compareció al proceso, en calidad de esposa, la señora **ARGELIA REY NAVARRO**, y sus hijos de crianza, **JEISSON MOSQUERA REY**, **CARLOS ALBERTO MOSQUERA REY** y **ELIZABETH MOSQUERA REY** quien obra en nombre y representación propio, así como en nombre y representación de los menores **GEOVANY STIWARD COMETTA MOSQUERA** y **JEAN MULLER FIERRO MOSQUERA** en calidad de nietos de crianza.

Este grupo familiar, cuya cabeza era el señor **ELIBERTO VÉLEZ LÓPEZ**, estuvo conformado por más de 20 años junto a su esposa, la señora **ARGELIA REY NAVARRO** y sus hijos **JEISSON MOSQUERA REY**, **ELIZABETH MOSQUERA**

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 23 de agosto de 2012. Cons Ponente. Hernán Andrade Rincón. Exp 24392.

REY y **CARLOS ALBERTO MOSQUERA REY**, quienes desde los 6, 5 y 3 años respectivamente, acogieron como su padre de crianza al señor **ELIBERTO VÉLEZ LÓPEZ**, dadas las circunstancias especiales de convivencia, relaciones afectivas, entrega a su hogar, dedicación a sus hijos, su manutención, enseñanzas, estudio y actividades recreativas y familiares

Desde la etapa de la niñez, pasando por la adolescencia y adultez, los señores **JEISSON MOSQUERA REY**, **ELIZABETH MOSQUERA REY** y **CARLOS ALBERTO MOSQUERA REY** vieron en el señor **ELIBERTO VÉLEZ LÓPEZ** la figura de un padre amoroso, responsable y dedicado, con quién se entablo un fuerte lazo de confianza y afecto, que se vería también plasmado con sus nietos de crianza, los menores **GEOVANY STIWARD COMETTA MOSQUERA** y **JEAN MULLER FIERRO MOSQUERA**.

Como prueba de lo anterior, se practicaron los testimonios de **ISABEL MUÑOZ**, **HÉCTOR PULIDO** y **FRANCIA ELENA GARCÍA**, quienes ante el despacho bajo la gravedad de juramento declararon las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los conocieron, y con certeza por la cercanía, amistad y vecindad que tenían con el fallecido y los aquí demandantes,

En el testimonio rendido por la señora **ISABEL MUÑOZ** (*min. 00:31:12 en delante de la audiencia de pruebas*), al momento de ser preguntada por la relación del señor **ELIBERTO LÓPEZ** con la señora **ARGELIA REY NAVARRO** contestó lo siguiente:

“Diga al Despacho si él tenía hijos.

No tenía hijos con ella, pero él era el padre de crianza de los hijos, Porque cuando se fue con la señora Argelia los niños eran muy pequeñitos.

(...)

*¿Usted sabe si ellos estaban Unidos por algún rito religioso o algún protocolo civil o cuál era?
¿A través de qué vínculo estaban unidos?*

R/. Ellos vivían en Unión libre y después Se casaron por la iglesia evangélica y en el 2010 se casaron por la católica, que fue lo último que ya ellos se casaron.” (preguntas en subrayado).

Así mismo frente a la relación entre el señor **ELIBERTO LÓPEZ** con los tres menores, la testigo declaró:

“Usted mencionó ahora a 3 personas, a Jeisson, a Elizabeth Y a, Carlos. ¿Cómo era la relación que el señor Edilberto tenía con estos 3 menores?

R/. Excelente, porque él los estaba viendo los llevaba a la escuela volvía los recogía los llevaba a recreación Él prácticamente lo querían mucho esos niños, como hijos propios.

(...)

Ellos le decían papá.” (preguntas en subrayado).

Frente a la pregunta de la relación del señor **ELIBERTO LÓPEZ** con los menores **GEOVANY STIWARD COMETTA MOSQUERA** y **JEAN MULLER FIERRO MOSQUERA**, contestó:

“Los trataba bien porque él quería mucho a esos niños. Él era el que a veces se quedaba con ellos cuidándolos Cuando él no tenía trabajo Él quería mucho los niños y ellos le decían abuelo a él.” (preguntas en subrayado).

Por otra parte, en el testimonio rendido por el señor **HÉCTOR PULIDO CALDERÓN** (min. 00:57:19 en delante de la audiencia de pruebas), al momento de ser preguntado por la relación del occiso con la señora **ANGELICA REY NAVARRO** y los menores contestó:

“¿Usted sabe durante cuánto tiempo convivieron el señor Edilberto Vélez y la señora Argelia Rey?”

R/. Aproximadamente 20 años convivieron de que Me recuerde, convivieron aproximadamente 20 años La convivencia, pues como casi que más que vecinos. Era muy buena Y primeramente Conformaron el hogar de ellos fue un en una Unión libre, después se casaron por lo civil Por lo evangélico y después se casaron por lo católico.

(...)

Usted mencionó ahora a 3 personas, a Jeisson, a Elizabeth Y a, Carlos. ¿Cómo era la relación que el señor Edilberto tenía con estos 3 menores?”

R/. Ah pues lo mismo que hace uno de padre con sus propios hijos, con los hijos, llevarlos al colegio porque yo los veía que él salía de su casa hacia la escuela con los niños, lba y los recogía salían a compartir a la calle 21 con 22 a compartir de pronto un helado sí como como una familia un como un grupo familiar salía a compartir con sus hijos con su compañera y así salían y compartían de pronto un paseo lo que hace un padre con sus hijos” (preguntas en subrayado).

Respecto a la relación con los menores **GEOVANY STIWARD COMETTA MOSQUERA** y **JEAN MULLER FIERRO MOSQUERA** indicó:

“¿Usted sabe si alguno de ellos tuvo hijos que pudiera catalogarse como a su vez nietos del señor Edilberto, alguno de esos 3 hijos de crianza llegó a tener hijos?”

A bonito porque pues era, se veía que él compartía con los niños, los alzaba, salía con ellos a la tienda A comprar. Pues se veía que era como un cariño de abuelo y Con su Nieto.

(...)

Si el niño más grandecito les decía abuelito claro.” (preguntas en subrayado).

Por último, en el testimonio rendido por la señora **FRANCIA ELENA GARCÍA** (min. 01:21:16 en delante de la audiencia de pruebas) respecto de las mismas preguntas realizadas a los testigos anteriores señaló al despacho:

“Usted mencionó ahora a 3 personas, a Jeisson, a Elizabeth Y a, Carlos. ¿Cómo era la relación que el señor Edilberto tenía con estos 3 menores?”

R/. Pues bien, el trato era padre e hijos, yo lo veía como padre e hijo.

Porque yo veía que ellos andaban juntos, iban a mercar, que salían, entonces padres e hijos andaban, qué les decía mis hijos y ellos le decían papá.

(...)

Cuando yo los conocí a ellos los niños tenían por ahí había uno por ahí de 10 años el otro de 9 y el otro como 7 añitos 7 años cuando yo los conocí al principio hace como 22 años.

(...)

Pues el que llevaba el alimento era don Eliberto, porque era el que trabajaba y era el que Compraba las remesas les compraba las cosas a los niños.” (preguntas en subrayado).

Asimismo, sobre la relación del señor **ELIBERTO LÓPEZ** con los menores **GEOVANY STIWARD COMETTA MOSQUERA** y **JEAN MULLER FIERRO MOSQUERA** señaló:

“¿Usted podría decirnos? ¿Si usted alguna vez observó le consta?Cuál era como la actitud del comportamiento, o ¿Cómo él trataba a esos menores y como los menores lo trataban a él?”

R/. Pues sí, señor, porque los llevaba a la tienda. Le compraba dulces, andaba con ellos a veces llevaba al niño pequeño en brazos.

(...)

*Pues abuelo, abuelo le decían el grandecito le decía abuelo Y el pequeño le decía, ague ague, algo así como era tan pequeño, pues uno entonces uno deduce ahí que era el abuelo de ellos.”
(preguntas en subrayado).*

B. FRENTE AL SEGUNDO GRUPO FAMILIAR DEL SEÑOR FERNEY STIVEN BOLAÑOS LÓPEZ:

Por la muerte del señor **FERNEY STIVEN BOLAÑOS LÓPEZ** compareció en calidad de compañera permanente, la señora **ARACELI CÁCERES MONTEALEGRE**, y sus hijos de crianza: **YINA VANESSA MOLINA CÁCERES** y **JHON EDISSON MOLINA CÁCERES** este último en nombre propio y en nombre y representación de los menores **JHON LEWIS MOLINA PINEDA** y **ZAYRA ALEJANDRA MOLINA PINEDA**, quienes comparecieron en calidad de nietos de crianza de señor **BOLAÑOS LÓPEZ**,

También compareció el señor **ROBINSON TOVAR ALVEAR** en calidad de hermano de crianza del señor **FERNEY BOLAÑOS**.

El señor **FERNEY STIVEN BOLAÑOS LÓPEZ** era la cabeza y eje vertebral de su núcleo familiar, quien junto con su compañera permanente **ARACELI CÁCERES MONTEALEGRE** construyeron un proyecto de vida común y familiar, **durante 22 años** desde el mes de junio de 1994 hasta la fecha del fallecimiento del señor Bolaños el 19 de agosto de 2016 lapso en el que conformaron una familia al lado de los hijos biológicos de la señora **ARACELI CÁCERES**, los señores **JHON EDISSON MOLINA CÁCERES** y **YINA VANESSA MOLINA CÁCERES**, quienes contaban con 7 y 5 años respectivamente al momento de iniciar la convivencia con su padre de crianza **FERNEY STIVEN BOLAÑOS LÓPEZ**, quién los acogió con profundo amor, confianza y apoyo durante todas las etapas de su vida, demostrando siempre los valores y enseñanzas necesarias de un padre ejemplar.

Asimismo, el 25 de junio de 2003 fue procreada la hija biológica de la pareja: **MARÍA PAULA BOLAÑOS CÁCERES**, conformando una familia llena de amor entendimiento y solidaridad.

Finalmente, el señor **FERNEY STIVEN BOLAÑOS LÓPEZ** se convertiría en el abuelo de los menores **JHON LEWIS MOLINA PINEDA** y **ZAYRA ALEJANDRA MOLINA PINEDA** hijos de **JHON EDISSON MOLINA CÁCERES**, a quienes el señor **FERNEY STIVEN BOLAÑOS** acogería como sus nietos, expresando un trato de especial cariño, afecto y ternura.

De la conformación del grupo familiar del señor **FERNEY STIVEN BOLAÑOS LÓPEZ**, así como de las circunstancias especiales de convivencia, relaciones afectivas, entrega a su hogar, dedicación a sus hijos y nietos, su manutención, enseñanzas, estudio y actividades recreativas y familiares, dan cuenta los testigos, **MARÍA CELY LÓPEZ LADINO**, **GLORIA YANETH JACOBO VARGAS** y **PAOLA GARCÍA PASCUAS** quienes ante el despacho bajo la gravedad de juramento declararon las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los

conocieron, y con certeza por la cercanía, amistad y vecindad que tenían con el fallecido y los aquí demandantes.

Del testimonio brindado por la señora **MARÍA CELY LÓPEZ LADINO** (min. 03:07:01 en delante de la audiencia de pruebas) se sustraen los siguientes comentarios:

“¿Recuerda sabe usted cuantos años convivieron ellos como pareja en unión libre?”

R/. Pues igual yo cuando los distinguí yo llevo 24 años en este en este barrio y desde que los distinguí ellos vivían juntos.

(...)

Quiero preguntarle si a usted le consta o conocía cómo eran las maneras o los tratos.

Muy bueno el trato de Él para con esos niños.

(...)

¿Qué actividades observa usted que él hiciera con Gina y con John?

R/. Cuando le celebraban los cumpleaños, bailábamos porque yo inclusive ahí estaba. Bailábamos gozábamos mejor dicho de todo, se hacía comida de todo, de todo, muy buen trato, muy buen trato con estos niños, el los levantó.” (preguntas en subrayado).

Respecto al trato con los nietos **JHON LEWIS MOLINA PINEDA** y **ZAYRA ALEJANDRA MOLINA PINEDA**, indicó:

“Bueno, le decían abuelo, le decían abuelo.

(...)

Bueno comportamiento de él para los niños muy bueno, contemplación y todo claro. Los presentaba como nietos.” (preguntas en subrayado).

En el testimonio brindado por la señora **GLORIA YANETH JACOBO VARGAS** (min. 03:38:54 en delante de la audiencia de pruebas), se resaltan los siguientes puntos:

“¿Qué otras personas vivían en este inquilinato?”

Que vivía la señora Araceli con don Ferney, los 2 niños y las niñas María Paula, que era una bebecita.

¿Qué relación tenía con ellos?”

Tenían una buena relación (...) Pues era muy cariñoso con ellos. Mantenía muy bien pendientes que se los veía mucho amor (...) de familia y muy buena, muy buena. (...) Los trataba como hijos

Uno veía que los trataba con cariño, (...) con amor de padre.” (preguntas en subrayado).

Respecto al trato con los nietos **JHON LEWIS MOLINA PINEDA** y **ZAYRA ALEJANDRA MOLINA PINEDA**, indicó:

“¿De los entierros que observó justo ese día?”

R/. Hasta los mismos nietos, también los niños les dio muy duro la pérdida del abuelo.

(...)

¿Qué le hizo pensar a usted que eran nietos de Ferney?”

R/: Pues porque los quería mucho a los niños, les daba mucho amor.” (preguntas en subrayado).

Por último, el testimonio rendido por la señora **PAOLA GARCÍA PASCUAS**, (min. 00:04:57 en delante de la audiencia de pruebas recepcionada segunda jornada de la tarde) en el que, absolviendo las preguntas formuladas por las partes y el despacho, indicó:

“¿Cómo era el trato?”

El trato de ellos era excelente, era el de papá e hijo.

(...)

Gina nunca tuvo convivencia con el papá propio con el papá biológico de ella, nunca tuvo convivencia, el la crio y educó el final. Hasta donde yo tengo uso, era él (...) Y él siempre decía que era la hija de él y ella el papá.

(...)

¿Tú sabes si de pronto el señor Ferney realizaba acciones de disciplina o los corregía, o era un tema en el que él no se metía?

R/. “¿Pues, como todo, no? De pronto, en la educación lo corregía, pero siempre muy amoroso ... El padrastro no, fue muy excelente, fue muy buen padrastro, Es que es más ellos nunca se trataron como padrastro ni nada, eso era mi hijo y ella es mi papá.” (preguntas en subrayado).

Respecto al trato con los nietos **JHON LEWIS MOLINA PINEDA** y **ZAYRA ALEJANDRA MOLINA PINEDA**, indicó:

“¿Cómo eran ellos, qué actitud tenían?”

Ellos estaban desesperados por la pérdida de un ser querido y los niños pequeñitos de ellos, todo era mi abuelito, mi abuelito, mi abuelito y llore porque pues ahí.” (preguntas en subrayado).

Asimismo, dentro de este grupo de demandantes compareció el señor **ROBINSON TOVAR ALVEAR** en calidad de hermano de crianza del señor **FERNEY STIVEN BOLAÑOS LÓPEZ**, quien fuere acogido por este grupo familiar como tal, criado y educado como un miembro de la familia **BOLAÑOS**, tras haber sido abandonado de pocos meses de nacido por su madre biológica, constituyéndose en un integrante muy especial de esta familia, protegido, llamado en igualdad de condiciones como quedó consignado en las declaraciones de **ALVARO GIRON ORDOÑEZ**, **NANCY CONSUELO AULLON ORDOÑEZ** y **ROSALBA AUDION ORDOÑEZ**

El señor **ALVARO GIRÓN ORDOÑEZ** (min. 01:49:04 en delante de la audiencia de pruebas) estuvo en la capacidad de informar al despacho respecto al señor **ROBINSON TOVAR ALVEAR** que:

“¿Diga al despacho si usted conoce al señor Robinson tobar Alvear, en caso afirmativo, porque lo conoce y desde cuándo?”

R/. Bueno doctora, yo lo conozco como le digo desde que tenemos uso de razón porque convivimos juntos en la misma casa, el entró a vivir a esa casa, o sea, desde que yo entré desde que yo vivía aquí en la misma cuadra también, o sea de bebecito también.

A la casa de la familia Bolaños, o sea, para ser parte de esta familia.

Porque a él supuestamente ya me contaron que él fue recogido en ese hogar.

Usted sabe si él es adoptado hoy legalmente adoptado en esa familia o en qué calidad vivía él ahí

R/. El dentro a hacer como parte de hijos él fue adoptado ahí en ese hogar, doctora.

¿Cómo eran las relaciones entre el señor Robinson Tovar Alvear y el señor Ferney Bolaños?

R/. Era una relación muy bonita Dra. era una relación de hermandad donde se compartía, donde se jugaba, donde se comía, donde se cuidaban el uno con el otro. Doctora.” (preguntas en subrayado).

Del testimonio de la señora **NANCY CONSUELO AULLON ORDOÑEZ** (min. 02:14:03 en delante de la audiencia de pruebas) se sustrae lo siguiente:

“¿Diga al despacho si usted conoce al señor Robinson Tovar Alvear, en caso cierto porque lo conoce y desde cuándo?”

Si doctora yo lo conozco desde que era un bebé que lo vino y lo dejó una señora, la mamá que lo parió, dijo, uno vulgarmente lo dejó regalando ahí.

Bien pequeñito de 8 meses, doctora.

Ahí donde doña Carmen Bolaños de la madre de crianza. Ella es la madre de crianza de Robinson.

(...)

¿Cómo eran las relaciones entre señor Robinson Tovar Alvear y el hoy fallecido Ferney Stiven Bolaños?”

R/. Doctora era muy bonita entre ellos, entre todos los hermanos era muy buena relación.

Eh muy buena y él agradece a Ferney porque por él está como está derecho, bien criado, le enseñaba las cosas buenas y muy buena relación doctora.” (preguntas en subrayado).

Y ya por último el testimonio de **ROSALBA AUDION ORDOÑEZ** (min. 02:34:03 en delante de la audiencia de pruebas) en el que comentó:

“Diga si usted conoce los hermanos del señor Ferney Estiven Bolaños.”

R/. Sí, la señora Carmen es la madre de ellos, de Alirio, Chepa, Ramiro, Rosa, Ligia, Álvaro y Ferney y Robinson.

(...)

¿Sabe cómo eran las relaciones entre el señor Robinson Tovar Alvear y el señor Ferney Bolaños?”

R/. La relación de ellos era muy excelente, muy buena, buenos hermanos. Se trataban hermanos, hermanos, porque pues la mamá, eso fue lo que les, como le digo, le explico de que ellos eran hermanos, que un hermanito más que había llegado a la casa.” (preguntas en subrayado).

C. FRENTE AL TERCER GRUPO FAMILIAR DEL SEÑOR WILSON RODRÍGUEZ SERRATO:

Por la muerte del señor **WILSON RODRÍGUEZ SERRATO**, comparecieron en calidad de compañera permanente **SANDRA PATRICIA ZAPATA CASILIMA**, sus hijos de crianza: **JESUS DANIEL ZAPATA CASILIMA**; **YECIKA ALEXANDRA GUZMAN ZAPATA**, **KELLY JOANA GUZMAN ZAPATA**; sus padres: **OMAR RODRIGUEZ ACEVEDO** y **ALBA INES SERRATO GAMBOA** y sus hermanos **HORTENCIA RODRIGUEZ SERRATO**, **MANUEL RODRIGUEZ SERRATO** y **SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ SERRATO**.

Este grupo familiar giró en torno a quien consideraban el eje fundamental de esta familia, el señor **WILSON RODRIGUEZ SERRATO**, quien al lado de la señora **SANDRA PATRICIA ZAPATA CASILIMAS** y sus hijos **KELLY JOANA GUZMAN ZAPATA**, **JESSICA ALEXANDRA GUZMÁN ZAPATA** y **JESÚS DANIEL ZAPATA** de 15 años, 13 años y 3 años respectivamente decidieron

conformar un proyecto familiar acogiendo a estos menores desde temprana edad como su hijos, viviendo la etapa de la niñez y la adolescencia, viendo ellos en él a un verdadero papá amoroso, generoso, delicado que siempre velaba por su bienestar, educación y recreación por alrededor de diez años desde el 2006 hasta la fecha de fallecimiento del señor **RODRÍGUEZ** Serrato el 19 de agosto de 2016.

De las circunstancias especiales de convivencia, relaciones afectivas, entrega a su hogar, dedicación a sus hijos de crianza, su manutención, enseñanzas, estudio y actividades recreativas y familiares, dan cuenta los testigos: **SUCRE BENJAMIN CHALARES, GUSTAVO VALENCIA QUIROGA y LETICIA SALAZAR**, quienes ante el despacho bajo la gravedad de juramento declararon las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los conocieron, y con certeza por la cercanía, amistad y vecindad que tenían con el fallecido y los aquí demandantes.

En el testimonio rendido por **SUCRE BENJAMIN CHALARES** (*min. 00:41:44 en delante de la audiencia de pruebas*), se destacan los siguientes comentarios sobre la relación del señor RODRÍGUEZ con su compañera permanente y sus hijos:

“¿Como era la convivencia de ellos, en que calidad?”

R/. En la calidad que los conocí como marido y mujer, pero no sé, si eran casados o vivían en unión libre, hasta ahí doy mi testimonio.

(...)

¿Y cómo era el trato que tenía él con estas niñas y con Daniel?”

R/. Un trato muy bueno como padrastro, sino que lo hacía como el padre de ellas, por todo lo que el uno convivio y andaba y charlaba, y el trato que le daba a ellas era de un padre hacía unos hijos y ellos de unos hijos hacía un padre.

Porque uno ve el aspecto, donde una persona está con esa persona y la forma cómo los trata, el trato a sus hijastros, que lo tratan a su padrastro, lo trataban como el papá Y el como sus hijos. Ellos le decían papi, y él les decía mijos.

(...)

¿Qué sabe usted de los padres de esas niñas?”

Nunca, no he tenido el menor conocimiento de quién es el padre de esas dos niñas Siempre lo vi reflejado fue allí a él como padre.” (preguntas en subrayado).

Del testimonio brindado por el señor **GUSTAVO VALENCIA QUIROGA** (*min. 01:10:17 en delante de la audiencia de pruebas*), en torno al mismo punto, se logra sustraer lo siguiente:

“¿Cómo estaba conformado su núcleo familiar, es decir el convivía con qué persona bajo el mismo techo, con qué persona, mejor convivía él?”

R/. Doctora, esto él vivía con Sandra que era su esposa, vivía con Jesús, con Kelly. Ehh Sandra, está Jessica.

Jessica, ellos eran 3 hijos con los cuales yo siempre, yo con los que más trataba era con Jesús, Wilson y Sandra, con las dos muchachas, porque ellas Estudiaban y casi no iban entre semana a la oficina, solo ellos que iban los martes y jueves. Los sábados teníamos los entrenamientos entonces, Cuando le quedaba tiempo, Wilson era el que lo acompañaba en el escenario deportivo

(...)

¿Y alguna relación con las chicas? ¿Alguno se han vuelto a encontrar o ha pasado por la casa de ellos? por lo menos a intercambiar palabras?

R/. Era muy importante la confianza que le daba Wilson a ella y ese respeto y esos valores que le dio él como hombre y como persona, porque Wilson era muy respetuoso en una persona que se entregaba a su trabajo Yo siempre lo veía, que él trabajaba igualmente, cuando yo lo último siempre fue cuando se cayó el estadio y de ahí se perdió un poco la amistad, como yo digo yo vivo en el barrio caracolí y entonces yo salgo a la oficina Y de una vez para mi casa.” (preguntas en subrayado).

Y para concluir esta parte, el testimonio de la señora **LETICIA SALAZAR** (min. 01:46:49 en delante de la audiencia de pruebas):

“Cuando ella se juntó o se fue a vivir con Wilson ya tenía estos 3 niños, ¿qué edades tenían ellos para cuando se fueron a vivir con Wilson?

R/. Cuando se fueron a vivir ella tenía la mayor, tenía 15 años. la segunda niña tenía 13 años y el tercer que es el niño tenía 3 añitos.

(...)

¿Usted conoció como eran las relaciones que el señor Wilson tenía con las niñas que son Kelly y Jesica?

R/. Era una relación como si fuera el propio padre, porque era muy cariñoso para lo diciembres, les hacía sus fiestecitas para los cumpleaños les compraba la torta, los sacaba a comer porque a mí me consta porque el niño era muy, es muy cariñoso conmigo. Él llega iba a mi casa saludarme, porque pues yo le tomé mucho cariño a Chucho Daniel entonces yo le decía Papito, y esa torta dijo, porque mi hermanita está cumpliendo años y mi papi le compró esa torta para mi hermanita. Y también nos llevó a comer, pollito, decía el niño.

(...)

Usted estuvo cerca de Jessica estuvo cerca de Kelly, estuvo cerca de Jesús Daniel. ¿Cuál era la reacción de ellos? ¿Cómo se encontraban ellos anémicamente?

R/. El niño, por ejemplo, él, no cesaba de llorar y la madre también Sandra Zapata, ella era inconsolable, las niñas también, no que no se quitaban de al pie del ataúd de su papá.” (preguntas en subrayado).

De cada uno de los testimonios y declaraciones rendidas en los tres grupos familiares, con intermediación del despacho y contradicción de las partes, quedó suficientemente demostrado y acreditado más allá de un documento, el verdadero parentesco civil, de crianza y/o afinidad de cada uno de los fallecidos con los demandantes y sobretodo el papel preponderante que ocupó como cabeza de sus hogares las víctimas mortales del siniestro del 19 de agosto de 2016 en el estadio Guillermo Plazas Alcid, de manera que incondicionalmente se demostró el amor, cariño, dedicación, respeto, solidaridad y ayuda mutua que recíprocamente fueron brindados entre padres e hijos de crianza, y compañeras permanentes y hermanos de crianza, que hoy consideran como una pérdida irreparable difícil de remplazar.

PETICIÓN

Cumplidos todos los presupuestos de la responsabilidad de falla del servicio que se imputa o por decisión del despacho aquel que se encuentre configurado en virtud de los hechos probados, **SOLICITO** de la manera más respetuosa, se dicte sentencia condenatoria de primera instancia por responsabilidad civil extracontractual en contra de EL MUNICIPIO DE NEIVA y en consecuencia se

ordene la indemnización de todos los perjuicios materiales e inmateriales especificados y solicitados en la demanda así como aquellos que resulten probados durante el proceso.

Del señor(a) juez, respetosamente,

Eduardo Cardona Mora

C.C. No. 10.007.601 de Pereira.

T.P. No. 165056 C.S de la J